

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1151.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm 983.

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, dar á pública subasta la construcción de cuarenta sepulturas en el cuadro 8.º del cementerio rural de esta ciudad, con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se expresan, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 4.º de julio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.

*Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Capital pone á pública subasta la construcción de cuarenta sepulturas en el cuadro 8.º cementerio rural de esta Ciudad.*

1.º Será de cuenta del empresario la escavacion, saca y transporte de tierras que serán necesarias para la construcción de dicho número de sepulturas y llevar dichas tierras que resulten en el puesto que designe la comision del ramo.

2.º En todos los casos en que deba mediar la intervencion del arquitecto municipal, el empresario bajo de nin un concepto podrá reusarle.

3.º Las dimensiones, construcciones y demas serán iguales á las que se hallan ya construidas en dicho cuadro, esto es, un metro de luz, dos de longitud y uno y 95 milímetros de altura, las que están de manifiesto para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, de tener que sujetarse sin embargo, á lo que prefijan las condiciones de este pliego.

4.º Toda la silleria marés, será procedente de las canteras del Coll d'en Rabasa; exenta de materias, y de la superior calidad, no pudiendo emplearla en las obras sin que haya merecido la aprobacion correspondiente, lo que tendrá lugar cuando tenga acopiada una mitad de la necesaria para el número de sepulturas contratadas.

5.º El orden de construcción será el de dos en dos, es decir, una fren-

te la otra, terminando los muros de frente con un espesor de 00'40 centímetros y los demas divisorios de 00'20 de espesor, debiendo estos ir empotrados 00'50 en sus correspondientes, como igualmente la bóveda para su mayor trabazon ingertadas las juntas con mortero y lechas de yeso.

6.º Deberán lucir los basamentos de los muros interiores, incluso el de la bóveda, y dejar el piso á la profundidad necesaria bien á nivel con una capa de terreno gravoso apisonado.

7.º El empresario no podrá proceder al enlucido de que trata el artículo anterior sin que hayan sido reconocidos por el arquitecto municipal ó su delegado, quien podrá autorizar dicho enlucido dado caso de estar las obras conforme, ó de lo contrario disponer sean enmendadas las faltas que encontrare.

8.º Deberá colocar la tierra necesaria sobre las bóvedas hasta la restante que se le designe por el arquitecto y atenerse á cualquier disposición que este le prevenga, para la mayor perfeccion de las obras, y el empresario es responsable de los deterioros que cause á otras sepulturas caminales, panteones y demas, debiendo dejar el local que emplee para materiales y demas, limpio y sin escombros de ninguna clase.

9.º Serán de cuenta del empresario todos los materiales de construcción y útiles necesarios para llevar á efecto las obras, y no podrá pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso le resulten las obras ni por ningun otro concepto, pues todo corre de su cuenta y riesgo.

10.º Terminadas las obras pasará á reconocerlas el arquitecto municipal con la comision que se nombre al efecto, y una vez halladas conforme se estenderá acto de recepcion, pero si del reconocimiento practicado resultase no estar arregladas á las condiciones estipuladas; se le señalará un nuevo plazo para terminarlas; siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

*Condiciones económicas.*  
11.º El tipo bajo el que se procede á la subasta, es el de 50 pesetas por cada sepultura.

12. En el caso de presentarse pos-

turas iguales, si fueran admisibles, se abra licitacion verbal por espacio de media hora y se adjudicará la empresa al que ofrezca mayor beneficio á los fondos públicos.

13. El empresario tendrá obligacion de tener concluida toda la obra, el dia 15 del mes de setiembre con la circunstancia de que escediéndose del plazo marcado, será responsable de los perjuicios que su demora pueda causar al público, y ademas incurrirá en la multa que el señor alcalde tenga á bien imponerle.

14. El M. I. Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad por que fuere rematada la obra, en la forma siguiente: las ocho primeras deberán estar terminadas á los 15 dias siguientes al remate aprobado y serán pagadas luego de concluidas y admitidas por la comision del ramo y del arquitecto municipal, y las restantes en tres plazos, mediando de uno á otro dos meses de intervalo.

15. La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, los que deberán entregarse al secretario del Ayuntamiento el dia 15 de julio antes de dar las doce de su mañana, y serán abiertos á la una de la tarde, en presencia del señor alcalde, del señor regidor encargado de los intereses municipales y de las personas que los hubiesen presentado. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio á los fondos públicos, se abrirá una nueva licitacion por media hora, á viva voz entre los autores, y se adjudicará dicha empresa al que ofrezca mayores ventajas no escediendo del tipo señalado.

16. No tendrá efecto el remate de la espresada empresa de que se trata hasta que merezca la aprobacion del Ayuntamiento.  
Palma 26 de junio de 1874.—El alcalde Pablo Sorá.—Francisco Gomis y Pujol, secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino morador en 088 enterado del pliego de condiciones para la subasta de la construcción de cuarenta sepulturas en el cuadro 8.º del cementerio rural de esta ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 1151, conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete á construir las citadas sepul-

turas dentro del plazo señalado por la cantidad de pesetas.

Palma, fecha y firma.

Núm. 984.

#### AYUNTAMIENTO DE MURO.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del venidero año económico de 1874 á 75, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha Secretaria: en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravios por las cuotas que se le imponga segun el art. 33 del citado reglamento.

Muro 4.º julio de 1874.—El alcalde presidente, Juan Morey.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, Bernardo Carrió, secretario.

Núm. 985.

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Llegada ya la época en que este Ayuntamiento debe precisamente proceder á la formacion del reparto para el importe de los cupos provincial y municipal correspondientes al próximo año económico 1874-75, se advierte á los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado de utilidades á que se refiere el art. 32 del Reglamento consecuente á la ley de 23 de febrero de 1870 se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar sus huecos, debiéndolo devolver á dicha Secretaria dentro del plazo de ocho dias á contar desde este anuncio, en la inteligencia, que de no verificarlo no tendrán derecho á reclamacion alguna por la cuota que se les imponga.

Campos 3 de julio de 1874.—El alcalde, Lorenzo Obrador.—Por acuerdo de la Junta municipal, Francisco Borrera, secretario interino.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes: una casa que fué fábrica de jabón sita en esta ciudad plazuela de la puerta de Santa Catalina número cuarenta y uno, consistente hoy día en una coladuría y un patio ó descubierto; linda por la izquierda entrando con el Polvorin de debajo el Cuartel de artillería, por la derecha con el pasadizo ó sea rincónada del almacén de la muralla y por el fondo con la muralla en que existe el cuartel de artillería; y otra casa situada en esta capital calle del Conquistador ó cuesta de Santo Domingo manzana doscientos treinta y cuatro número veinte y seis y veinte y ocho que consta de dos botigas una de ellas sin número y un entresuelo y primer piso linda por la derecha entrando y por la parte superior con casa de D. Mateo Oleo, por la izquierda con la de los herederos de D. Juan Aguilo y por la espalda con huerio de Antonia Bauzá dichas fincas miden y quedan justipreciadas como sigue: La casa que fué fábrica de jabón trescientos ochenta y ocho metros cuadrados, mil trescientos escudos, la casa botiga número veinte y seis, noventa y nueve metros diez decímetros cuadrados, mil ochocientos escudos, la casa señalada con el número veinte y ocho que sirve de zaguan y escalera para subir á los entresuelos, primer piso y demás de distintos propietarios, diez y siete metros; los entresuelos noventa y cuatro metros cuadrados mil seiscientos escudos; el primer piso ciento treinta metros cuadrados, cuatro mil seiscientos escudos; la botiga sin número que tiene un portal en dicho zaguan cuarenta y nueve metros sesenta y ocho decímetros cuadrados en mil escudos las cuales son propias de D. Cristóbal Bannasar que se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta deber á D. Juan Bautista Cazador para cuyo remate se señala el día treinta y uno de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del rematante, con la condición de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las fincas que se subastan interin se rematen á favor del mejor postor y sin perjuicio de la devolución en el acto á los que no lo fueren.

Palma veinte y siete junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

## Núm. 987.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Cristóbal Catañy y Salvá fallecido ab-intestato en la villa de Lluçmayor día veinte y dos de junio de mil ochocientos treinta y seis, para que en el término de veinte días com-

parezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por D. Bernardo Serra y Catañy y otro sobre declaración de herederos del referido D. Cristóbal Catañy y Salvá bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

## Núm. 988.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. José Ignacio Bestart, casado con D.<sup>a</sup> Ana Cordovés, hijo legítimo de D. Antonio y de D.<sup>a</sup> Antonia Piquer, natural de esta capital, vecino de la ciudad de Santa Clara, y sepultado en el cementerio de la villa de Cienfuegos (Isla de Cuba), muerto sin testar á la edad de cuarenta y cinco años, el seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve; y á D.<sup>a</sup> Antonia Piquer, vecina de la parroquia de Santa Eulalia de esta capital, natural de esta, de sesenta y nueve años de edad, viuda de D. Antonio Bestard, hija de Don Pablo y de D.<sup>a</sup> Rosa Umbert, consortes, fallecida ab-intestato día nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de veinte días, á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, como lo ha verificado ya D.<sup>a</sup> Cecilia Bestard y Piquer, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

## Núm. 989.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Isabel María Pastor y Pons, fallecida intestada en la villa de Soler en veinte y dos marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve para que comparezca á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte días por quedar así mandado en los autos juicio de intestado de dicha Pastor promovido por Pedro Juan Pastor y otros.

Palma seis de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

## Núm. 990.

Por el presente edicto se emplaza á los herederos de los consortes Bartolomé Porquer y Oliver y Antonia Ana Servera y Miquel, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á contestar la deman-

da promovida en juicio ordinario por D. Jaime Ignacio Perelló como procurador de D. Gregorio Vicens y Bordoy Notario y de este vecindario, contra dicha Servera vecina que fué de la villa de Campos, como heredera universal de espresado su marido vecino que fué también de la referida villa, sobre pago de novecientos ochenta y cinco libras catorce sueldos equivalentes á tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos, resto de cierto capital prestado, con sus intereses no satisfechos hasta el día cuatro de julio del año último y los vencidos y que vencieren desde la citada fecha hasta la efectiva solución, y todas las costas.

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

## Núm. 991.

*D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto Miguel Quetglas y Salamanca, vecino que fué de la villa de Muro, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ejecutivos cumplimiento de sentencia de la causa instruida contra Antonio Quetglas y Barceló sobre hurto en este juzgado y escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á treinta junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por mandado de S. S.—Por ausencia de Gotarredona, Juan Benueasar.

## Núm. 992.

*D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Por el presente y único edicto se cita llama y emplaza á Sebastian Vidal y Escalés, natural y vecino de la villa de Santañy para que en el término de veinte días se presente en las cárceles de este Juzgado á extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le han sido impuestos en la causa criminal seguida contra el mismo y otro por robo de gallinas, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en detecho en caso de no verificarlo.

Y asimismo requiero á los Sres. Jueces de la Nación, autoridades y agentes de la policía judicial y guardia civil que en caso de averiguar su paradero, pues desapareció de su domicilio, procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido, por tenerlo así dispuesto en providencia del día de ayer recaída en la ejecutoria sobre llevar á efecto la superior sentencia contra el mismo recaída, siendo el rematado de estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, escaso de barba, diez y nueve años y viste el traje del país.

Dado en Manacor á dos julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de A. Ibañez.—Andrés Cardell.

## CEDULA.

En la causa criminal por estafa que se instruye en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía de mi cargo contra Apolonia Matas y Barceló, en esta fecha se ha dictado la siguiente providencia:

Visto el estado de estos autos donde aparecen depurados todos los medios para notificar y emplazar á la procesada Apolonia Matas, cuyo paradero se ignora, y cumpliendo con lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal, notifíquese por cédula á la misma la cual se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, emplazándola para que dentro de nueve días comparezca á nombrar abogado y procurador que la defiendan en el Tribunal Superior bajo apercibimiento de acordarse de oficio á su perjuicio.

Juzgado de Manacor á dos julio de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé.—Ibañez.—Ante mí, Andrés Cardell.

Cuya cédula estiendo á lo mandado en la trascriba providencia y prevenido en la citada ley.

Manacor dos julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Cardell.

## Núm. 994.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D.<sup>a</sup> Francisca Vinent y Sintés, de D. Lorenzo Chimenez y Vinent y de D. Bartolomé Chimenez y Morlá, naturales y vecinos de esta ciudad y fallecidos ab-intestato en la misma el veinte y cinco diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, el quince setiembre de mil ochocientos cuarenta y primero mayo de mil ochocientos sesenta y tres respectivamente; á fin de que dentro de treinta días que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos sobre declaración de herederos de dichos finados; parándose si no lo hicieron el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Mahon á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pous, escribano.

## Núm. 995.

## EDICTO.

*D. José Rodríguez Gomez teniente de Infantería de Marina, ayudante de este Arsenal y Fiscal de una sumaria.*

Habiéndose ausentado de Palma de Mallorca en cuya capital se dió principio á la sumaria que instruyo con motivo de la sustracción de una parte del equipaje del capitán de fragata D. Vicente Carlos Roca, el marino de la inscripción de Felanitx, Francisco Barceló y Mas, hijo de Juan y de Brigida acusado en dicha sumaria, usando de las facultades que por las leyes me están conferidas, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Barceló y Mas señalándole para su presentación la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca ó el pabellón de los ayudantes en este Arsenal en el término de diez días á contar desde la inserción de este tercer edicto en la Gaceta y Bo-

letines oficiales de las provincias respectivas, en la inteligencia que de no verificarlo se sentenciará la causa en rebeldia.  
Arsenal de Cartagena 2 de julio de 1874.—Fiscal, José Rodriguez Gomez.—Escribano, Dionisio Mari.

Núm. 996.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA.

En el dia de hoy han sido satisfechos al oficial habilitado de esta principal los sueldos del personal de estafetas, carteros, peatones y contratistas dependientes de la misma, correspondientes al pasado mes de junio. En su virtud, he acordado que en los correos de mañana y sucesivos, sean remitidas a las subalternas en pliegos certificados las cantidades que á cada una de ellas corresponden, á fin de que verifiquen los pagos de sus respectivas demarcaciones, los cuales deberán quedar terminados antes del dia 12 del actual.

Todo lo cual se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y satisfaccion de los interesados, los cuales recurrirán en queja á esta Administracion si hasta el espresado dia no han sido satisfechos de sus haberes.

Palma 1.º de julio de 1874.—El administrador principal, José Rodriguez.

Núm. 997.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.—Dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administracion militar en 13 de Mayo último se proceda á subastar el suministro de utensilios de la Factoria de Ibiza, se convoca por el presente anuncio á una formal licitacion á tenor de las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaria de guerra de la plaza de Ibiza el dia tres del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y demás órdenes vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Palma 3 julio de 1874.—El Jefe de la Seccion Directiva, P. V. El Oficial 2.º, Bernardo Palou.

Modelo de proposicion.

D. N. N. natural de enterado del y vecino de anuncio y pliego de condiciones con objeto de contratar el suministro de utensilios de la Factoria de Ibiza ofrece efectuarlo á los precios siguientes:

Por cada una de las primeras cincuenta camas completas.  
Por cada una de las camas que esce-

dan de cincuenta y no pasen de cien.

Por cada una de las que pasen de cien.

Por cada juego de utensilio.

Por cada litro de aceite.

Por cada kilogramo de carbon.

Por cada kilogramo de leña.

Acompañándose en garantia el talon de depósito prevenido y aceptando en todas sus partes el contenido del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Guallart contra el fallo de la Comision provincial, por el que se confirmó otro del Ayuntamiento de Villanueva del Gállego, sobre cuotas exigidas á dicho Guallart por impuestos municipales, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe, resultando de los antecedentes que la junta municipal de Villanueva del Gállego impuso á don Felipe Guallart cierta cantidad en concepto de repartimiento vecinal, exigiéndole á la vez otra por los artículos de comer y beber que se calculaba consumian los criados del interesado.

Acudió este á la Comision provincial de Zaragoza solicitando se dejara sin efecto el acuerdo de la junta, tanto en lo relativo al repartimiento por exceder la cuota señalada del 3 por 100 de la utilidad imponible, cuanto en lo referente á la cantidad alzada que se le exigia en concepto de impuesto de consumos por no ser el sistema de encabezamiento conforme á la ley municipal.

La Comision provincial desestimó la solicitud de D. Felipe Guallart el cual ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El art. 2.º de la ley de 26 de diciembre de 1872, vigente hoy en virtud de lo dispuesto en la de 6 de agosto del año próximo pasado, dice: «el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100.»

El Ayuntamiento de Villanueva del Gállego reconoce que la cuota señalada á D. Felipe Guallart no lo ha sido en conformidad á la disposicion citada, que es por cierto bien expresa y terminante, de donde se deduce que la pretension del recurrente debe admitirse y reformarse el repartimiento por lo que á él se refiere, poniéndolo en armonia con el artículo de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial de Zaragoza se fundó al desestimar el recurso de D. Felipe Guallart en la facultad que á las Diputaciones concede el art. 81 de la ley provincial para verificar un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro, cuando los recursos de que trata la primera parte de ese artículo no sean bastantes á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

Invoca esta disposicion el acuerdo

objeto del recurso, para deducir que la junta municipal de Villanueva del Gállego pudo imponer á D. Felipe Guallart mayor cantidad que el 3 por 100 de su utilidad imponible para satisfacer las atenciones provinciales, refiriéndose solamente ese 3 por 100 á cubrir los gastos del presupuesto municipal.

Compréndese, sin embargo, que el art. 2.º de la ley de 26 de diciembre de 1872 no admite la interpretacion que pretende darle.

Segun él, el repartimiento municipal no puede exceder del tipo que establece, y esto en nada se opone á la facultad concedida en el ya citado artículo 81 de la ley á las Diputaciones provinciales, cuyas Corporaciones hacen el repartimiento entre los pueblos y estos usan de los recursos que autoriza el art. 129 de la ley municipal para satisfacer aquel como una de las cargas obligatorias de los municipios, pero sin exceder el repartimiento vecinal del 3 por 100 de la utilidad imponible.

También encuentra la Seccion admisible el recurso en la parte referente á la exaccion del impuesto de consumos en la forma acordada en Villanueva del Gállego,

La ley municipal en su art. 132 establece que el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder ha de recaudarse por tarifas que no excederán del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, y que soio puede recaer sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo; disposiciones que bastan comprender que no es conforme á ellas la exaccion del impuesto por una cantidad alzada á que se supone ascender el importe de los artículos de comer y beber que consuman los criados que D. Felipe Guallart tiene en su casa de campo.

La Seccion, por tanto, opina:

1.º Que debe modificarse el repartimiento vecinal de Villanueva del Gállego en la parte referente á don Felipe Guallart, imponiéndole la cuota que le corresponde satisfacer con arreglo al art. 2.º de la ley de 26 de diciembre de 1872.

2.º Que debe prevenirse al Ayuntamiento que se atenga en la exaccion del impuesto de consumos á lo prevenido en el art. 132 de la ley municipal.»

Y habiendo tenido á bien el presidente del Poder Ejecutivo de la Republica conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Jubrique, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre exencion de una cuota correspondiente al párraco D. Alonso Nuñez y Gil en el reparto de 1870 al 71, dicha Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Alonso Nuñez y Gil, cura párraco de la villa de Jubrique, provincia de Málaga, acudió á

la Diputacion provincial en 14 de agosto de 1871 manifestando que segun aparecia de los documentos unidos á su solicitud habia pedido al alcalde de dicho pueblo certificacion bastante á justificar qué clasificacion se habia hecho para determinar los productos que hubieran servido de base al repartimiento de arbitrios provinciales y municipales del año de 1870 á 71, con qué tanto por 100 salió gravada la utilidad del propietario, del industrial y sueldos ú orden que se hubiera seguido para la imposicion de las cuotas parciales; y por último, qué utilidad se habia graduado al exponente por razon de propiedad de sueldo ó de industria, así como á otros varios individuos que cita: añadió que este escrito y las reclamaciones verbales que habia hecho para su despacho fueron ilusorias, habiéndosele negado de palabra la certificacion pedida; y despues de hacer constar la cuota que se le impuso era excesiva é injusta, pues habia de cuadruplicar á las asignadas á muchos que se hallaban en su caso, y de advertir asimismo que un impuesto que debiera satisfacerse en cuatro plazos y épocas distintas se estaba cobrando en un solo acto, pidió que en vista del exámen que la Corporacion provincial hiciera el repartimiento acordara su reforma con lo demas que fuera justo.

En otra solicitud dirigida á la misma Corporacion en 24 del propio mes, acompañó la presentada al alcalde en 30 de julio, de que se ha hecho mencion.

En ella hay un auto en que se dice que no viniendo arreglada á la ley, se devolviera al interesado para que pidiera en forma; la fecha de esta providencia es de 12 de agosto, pero no se entregó al interesado hasta el 24, segun hizo constar ante los testigos que cita.

Remitidos los antecedentes á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que el recurrente, á la vez propietario, era cura párraco, y que siendo ademas asociado de la junta municipal se le habia citado para la formacion del repartimiento, á que nunca asistió ni practicó gestion alguna para enterarse de lo que le correspondiera: que no se dió curso á su solicitud pidiendo ciertos antecedentes, porque no contenia la calle y número de la casa donde vivia ni exhibió la cédula de empadronamiento, requisitos que faltaban en el escrito del interesado: que en los preliminares del repartimiento se habian observado los trámites de instruccion, no siendo excesiva la cuota que se le impuso á tenor de las utilidades calculadas en 1.310 pesetas, que las tenia seguramente, aparte de que su caudal era cuantioso, con solo el sueldo que disfrutaba como cura, ó derechos de estola ó pié de altar; y por último, que habiendo trascurrido los cuatro trimestres cuando se terminó el repartimiento y teniendo que atender con sus ingresos á los gastos ocurridos durante el año no habian podido darse nuevos plazos á los contribuyentes.

En vista de estos datos y del informe que emitió el prelado de la diócesis, manifestando que el clero de la misma no habia percibido haber alguno desde el 17 de abril de 1870 por

no haber jurado la Constitución; y que atendida la categoría del jurato y la baja que habían tenido los derechos parroquiales por los motivos que indica, creía que lo más que podría recaudar el párroco por tales emolumentos sería de 100 á 140 pesetas, acordó la Comisión provincial, según lo prevenido en 10 de setiembre de 1869 y disposiciones posteriores, que D. Alonso Nuñez y Gil, como propietario y vecino de Jubrique, solo debía contribuir al repartimiento vecinal con el 4 y medio por 100 sobre su riqueza imponible, ó sea el 25 por 100 de la cuota que por territorial satisfaría al Estado, y como cura párroco el 4 y medio por 100 sobre 140 pesetas de utilidad imponible, no debiendo considerarse utilidad el sueldo que como párroco tenía señalado, porque no lo percibió.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo, entre otras cosas, que la Junta municipal no había infringido las disposiciones de 10 de setiembre de 1870, 16 y 13 de enero de 1871 que la comisión citaba, puesto que no había gravado la riqueza territorial ni industrial, sino que se propuso cubrir el déficit por medio del repartimiento con arreglo á la ley de 23 de febrero de 1870; que la Comisión provincial al resolver la solicitud del recurrente había prescindido de lo dispuesto en el art. 51 del reglamento, no oyendo á la Junta municipal y admitiendo la instancia que no se había cursado por el conducto debido, regulándose al interesado solamente los derechos parroquiales en cantidad muy exigua, y sin tener en cuenta la industria de dos molinos de aceite y signos exteriores de riqueza que debían tenerse presentes; y por último, que si era cierto que el sueldo no debía considerarse como utilidad por no percibirlo, á causa de no haber jurado la Constitución, el clero de aquella provincia había cobrado el año de 1870 á 71.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la sección, debe manifestar que no halla méritos en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento para que pueda prosperar.

Prescindiendo de la época en que se ultimó el repartimiento, esto es, después que habían transcurrido los cuatro trimestres que debieron hacerse efectivos en las épocas marcadas en las disposiciones vigentes, y que por tanto debió ser aquel previamente aprobado, se ve desde luego que por más que el Ayuntamiento no se hubiera propuesto gravar la riqueza territorial ni la industrial, sino solo cubrir el déficit por el medio que empleó, es evidente que en la ejecución del mismo debió inferir el perjuicio contra el cual reclamó el interesado, y subsanó la Comisión provincial con el acuerdo apelado.

En él se tuvo presente la riqueza territorial imponible, rectificando en este punto el aserto de la municipalidad, y la utilidad que como cura párroco se le graduó por los derechos de estola y pié de altar; no habiéndose hecho la misma, y no sin razón respecto del sueldo que como tal párroco tenía asignado, porque no lo percibió, según así lo aseguraron el prelado y la Comisión provin-

cial. Sin tener á la vista la sección los demás antecedentes á que hace referencia el Ayuntamiento en su recurso, cree suficientes estas indicaciones para demostrar su eficacia, y por tanto opina que debe destimarse.»

Y habiéndose conformado el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 23 de junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La publicación del decreto aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-1875 ha de influir necesariamente en los municipales y provinciales, todos los que han de acomodarse á las disposiciones de aquel relativas al nuevo impuesto indirecto sobre los consumos, y pueden sufrir modificaciones según que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales quieran ó no utilizar algun otro recurso que ahora se les ofrece. Importa mucho, por consiguiente, dictar las reglas extraordinarias que exige semejante novedad, y al efecto el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de junio de 1874.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el periodo que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometidos á la aprobación de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavía tuvieren pendientes de aprobación sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual, según el art. 125 de la ley municipal, en relación con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobación de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formación de las corres-

pondientes al año económico de 1874 á 75 según los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que según el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual antes de 31 de julio.

Sau Ildefonso veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de junio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Allariz sobre si para la regulación de los honorarios devengados en la anotación de un mandamiento de embargo comprensivo de 25 fincas de diferentes valores, variando entre 12 pesetas 50 céntimos y 250 pesetas, deberá servir de tipo la cantidad por la que se libró el mandamiento ó el valor de cada finca, y si para determinar este valor bastará la redención formada por el ejecutante:

Visto el informe del Juez de primera instancia, que al abstenerse de resolver la consulta manifiesta su opinión en el sentido de que los honorarios no pueden ser otros que los que correspondan al valor de cada una de las fincas anotadas, y de modo alguno por la cantidad que se despachó la ejecución y practicó el embargo.

Vista la providencia del Presidente de la Audiencia de la Coruña, en que resuelve: primero, que el ejecutante está obligado á presentar relación jurada del valor de las 25 fincas embargadas; segundo, que el Registro está obligado á anotar el embargo partiendo del valor dado á las fincas en la relación, sin perjuicio de hacer las reclamaciones oportunas en caso de ocultación ó disminución; tercero, que el Registrador debe graduar sus honorarios por el valor del derecho real que pese sobre cada una de las fincas:

Considerando que, según la doctrina establecida en la ley hipotecaria, los Registradores deben tener presente al regular sus honorarios el valor de la finca ó el del derecho á que se refiera el asiento extendido en los libros del Registro, con el fin de que hagan la rebaja proporcional que corresponda, con arreglo á la escala gradual contenida en el art. 343 de la ley y en el núm. 17 del Arancel que la acompaña:

Considerando que teniendo por objeto las anotaciones de embargo asegurar el derecho del acreedor á percibir el crédito que reclama con el valor de la finca anotada, es evidente que la importancia y extensión del referido derecho depende de aquel valor, por cuya razón deberá tenerse en cuenta para la regulación de los honorarios el importe de la suma fijada en el mandamiento judicial cuando quede cubierto con el valor de la finca, y la cuantía de esta cuando no baste á cubrir dicha suma, supuesto que en el último caso el asiento de anotación se refiere tan sólo á una fracción del derecho del acreedor y no á su totalidad:

Considerando que la rebaja de honorarios fundada en el escaso valor de la finca ó derecho constituye una excepción de las reglas generales introducida en beneficio de la propiedad fraccionada

y subdividida, que como todas las excepciones debe justificarse por los que pretenden gozar de sus ventajas:

Y considerando, finalmente, que, según la doctrina constante de esa Dirección general, y lo dispuesto para casos análogos en el art. 330 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria y en el art. 15 del Real decreto de 21 de julio de 1871, es bastante para la justificación del valor de las fincas ó derechos la declaración firmada ó jurada por el interesado;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que los Registradores de la propiedad deben atenerse para la regulación de los honorarios devengados en la anotación de embargo al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca anotada alcance á cubrir dicha suma. Si no alcanzare, se ajustará el Registrador para regular sus honorarios al valor de la finca sobre que recaiga la anotación.

2.º Que para fijar ó determinar este valor deberá el interesado al tiempo de presentar el mandamiento en el Registro acompañar una nota ó declaración firmada que exprese el valor de cada una de las fincas, siendo responsable el firmante de cualquier engaño ó simulación cometidos para disminuir la verdadera cuantía del inmueble.

Y 3.º Que los interesados que no acompañen la citada nota ó relación quedarán privados de los beneficios que conceden el art. 343 de la ley hipotecaria y el núm. 17 del Arancel.

Lo que de orden del mismo Presidente digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1874.—Alonso Martínez.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 del presente mes participando que el Comandante del arma de su cargo D. Gervasio Sagrimnaga y Lumbreras, que se hallaba de reemplazo en el pueblo de Lorca de Tajuña, provincia de Guadalupe, no ha justificado su existencia desde el mes de marzo último, ignorándose su actual paradero, ha tenido á bien disponer que el referido Jefe sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que, llegando á noticia de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Caballería.

(Gaceta del 2 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.